CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de julio de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 846
RADICADO: **170014003008-2018-00806-02**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JENNY JULIANA MUÑOZ MÁRQUEZ**
DEMANDADOS: **OBRAS Y PROYECTOS COLOMBIA S.A.S. Y ALEX LEONARDO HENAO PUERTA**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 05 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual, entre otras cosas, se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

Tramitado el proceso ejecutivo hasta la etapa de que tratan los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, el día 14 de julio de 2021 se celebró la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-81345 y se adjudicó el mismo a favor del señor Diego León Martínez

Gómez (pdf 24, C02); decisión que fue recurrida por el apoderado judicial del señor Carlos Andrés Idárraga Cardona, demandante dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 12-2019-641 (pdf 28, C01).

Mediante auto del 30 de junio de 2021, entre otras cosas, se resolvió no dar trámite al recurso presentado, se aprobó en todas sus partes la adjudicación del inmueble y se decretó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el mismo (pdf 30, C02); decisión que igualmente fue objeto de recurso por la misma parte mencionada con anterioridad (pdf 32, C02) y por el apoderado judicial de la parte demandada (pdf 32, C02).

Fijado en lista el traslado respectivo (pdf 33, C02) y allegado el pronunciamiento por la parte demandante (pdf 35, C02), en providencia del 17 de septiembre de 2021 el Despacho se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado del señor Idárraga Cardona (pdf 38, C02) , dispuso no reponer el auto proferido el 30 de julio de 2021 por medio del cual se aprobó el remate y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (pdf 40, C02).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, exponiendo, en síntesis, la improcedencia del recurso de apelación. Así mismo, dejó claro que quien interpuso los respectivos recursos fue el demandado y no la parte que representa (pdf 43, C02).

Frente a ello, el día 18 de noviembre de 2021 el *a quo* resolvió aclarar el auto del 17 de septiembre del mismo año en el sentido de indicar que quien interpuso el recurso de reposición y apelación fue el apoderado judicial del demandado y dispuso revocar la decisión de los numerales dos y tres, como quiera que lo resuelto no era susceptible del recurso de apelación (pdf 46, C02).

En escrito presentado el día 02 de diciembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso incidente de nulidad con base en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que, si bien se resolvió sobre la improcedencia del recurso de apelación, nada se dijo frente a los motivos en que fue sustentada la reposición. Así mismo, señaló que fue omitido el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas con el recurso (pdf 52, C02).

Corrido el traslado respectivo (pdf 59, C02) y allegada la réplica por parte del apoderado judicial de la demandante (pdf 61, C02), mediante providencia del 14 de marzo de 2022 el Despacho convocó a audiencia para resolver el incidente de nulidad (pdf 62, C02).

Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición frente a la decisión anterior, argumentando, en síntesis, que, el incidente de nulidad propuesto fue radicado sin sustento legal y fáctico alguno, dado que la nulidad especial promovida no había prosperado y que las nulidades genéricas únicamente procedían contra sentencias proferidas en audiencia o por fuera de ella. En consecuencia, alegó la violación a la norma procesal y solicitó negar el incidente de nulidad propuesto (pdf 63, C02).

Surtido el trámite respectivo, en auto del 05 de abril de 2022 el Despacho de conocimiento resolvió reponer el auto del 14 de marzo de 2022 y, por consiguiente, rechazó la solicitud de nulidad formulada (pdf 71, C02).

Inconforme con la decisión, la parte pasiva interpuso recurso de apelación y solicitó dar trámite al incidente de nulidad (pdf 73, C02). Por lo tanto, el Despacho en providencia del 16 de junio de 2022 concedió el recurso de apelación en el efecto diferido (pdf 78, C02).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Argumentó el recurrente que, fruto de las anomalías presentadas en la fijación del avalúo del inmueble objeto del remate, se propuso el incidente de nulidad a efectos de que el Juzgado avocara de fondo el debate propuesto, pues los argumentos expuestos en el recurso de reposición y las pruebas documentales aportadas, no fueron objeto de pronunciamiento ni valoración.

Expuso que el inmueble de propiedad del demandado fue rematado *"por muchos millones de pesos inferior (sic) a su real valor comercial"* y que el *a quo* no ha revisado tal situación, teniendo facultades para hacerlo, incluso de oficio, lo que ha causado un empobrecimiento al patrimonio de la sociedad demandada.

Una vez recibido el expediente en esta sede, se entra a resolver, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el asunto objeto de análisis pretende el recurrente que se de trámite al incidente de nulidad a efectos de preservar el debido proceso de la parte demandada.

El apoderado basó su solicitud de nulidad en las causales de los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, las cuales rezan:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o* ***pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
> *(…)*
> *5.* ***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria****"*

Ello por cuanto, afirmó, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021 únicamente se procedió a aclarar quién era la parte recurrente, se resolvió la improcedencia del recurso de apelación, pero *"se dejó sin resolver lo atinente al recurso de reposición impetrado (…)".* Adicionalmente, basó su inconformidad en el hecho de que en el recurso de reposición se solicitó decretar una serie de pruebas documentales *"las cuales fueron omitidas en su práctica"*.

En este sentido, y contextualizado el fundamento de la nulidad propuesta, centrará la atención del Despacho si, conforme a los argumentos esbozados por el *a quo,* le asistió razón o no en rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Desde ya debe decirse que el ruego del recurrente debe negarse y, en consecuencia, debe ser objeto de confirmación el auto apelado, pues los razonamientos de la providencia no lucen arbitrarios o caprichosos, por las razones jurídicas que pasan a exponerse.

Frente a la primera causal de nulidad invocada, entiéndase - *pretermitir íntegramente la respectiva instancia* -, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4960-2015, ha dicho:

> *"El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida* ***la totalidad de los actos procesales*** *comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias (…).*
>
> ***La pretermisión de una actuación específica*** *o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia,* ***no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta****, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados" (*Subrayado propio).

De manera que la presunta omisión señalada no es constitutiva de la nulidad analizada, pues ello no compone la pretermisión total o íntegra de la instancia del proceso.

Adicionalmente, se dice "presunta" porque del estudio del proceso, en el pdf 40 del cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante providencia del 17 de septiembre de 2021 el *a quo* resolvió ampliamente el recurso de reposición interpuesto por el entonces apoderado de la parte demandada, Jonnathan Zuluaga Vinasco.

En dicha providencia, se tocaron varios puntos respecto de la diligencia de secuestro, el avalúo del bien, se analizó la conducta pasiva de la parte demandada frente a la devolución del despacho comisorio por parte de la Inspección Quinta y el traslado del avalúo allegado por el demandado.

Además, se pronunció frente a los documentos aportados, indicando que los mismos no eran idóneos para corroborar el valor del avalúo del bien, dado que los únicos valederos para continuar con el trámite de remate eran los avalúos catastrales, comerciales o peritajes, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Siendo así, la segunda causal de nulidad invocada tampoco tiene asidero legal, dado que no observa este Despacho la omisión de alguna oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, ni tampoco la omisión de prueba obligatoria para decidir el respectivo recurso.

Recuérdese que la H. Corte Suprema de Justicia, desde el año 1974, adoptó como principio básico en materia de nulidades procesales el de especificidad, según el cual, *"no hay defecto capaz de estructurarla sin la ley que expresamente la establezca*[1]*"* y ello porque solo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad, de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, pues las demás irregularidades pueden ser corregidas o saneadas, mediante la utilización de los recursos procedentes o ante el silencio de las partes (Art. 136, ibidem).

Ello, para significar que las presuntas anomalías presentadas en el proceso respecto el avalúo del bien inmueble, no son causales constitutivas de nulidad que invaliden la actuación. De ahí que no se abra paso al trámite incidental de nulidad, como bien lo estimó la primera instancia.

Por último, se condenará en costas a la parte recurrente y a favor de la parte demandante, con fundamento en el Art. 365 del C. G. P., al aparecer causadas. Se fijan como agencias la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio del 05 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la solicitud de nulidad dentro del proceso de la referencia, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

---

[1] H. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 22 de noviembre de 1974.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta sede a la parte recurrente y a favor de la parte demandante, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión. Se fijan como agencias la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 106 del 13 de julio de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ef30dcf49dd4a50624f212dd8d66ece39f6592c7c62e10d699cfa48e325969**
Documento generado en 12/07/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica